

ficaciones convenientes en cuanto á competencia y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casación civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaración de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecución de sentencias.

3.^a Establecer que la apelación procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admisión de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelación se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.^a Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.^a Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.^a Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio; y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán

copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.^a Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.^a Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.^a Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la acción ejecutiva procede también por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la acción se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco en ésta hubiese

postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la via de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, ántes de verificarse la venta y en tanto que ésta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquél dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos á veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve, en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pen-

dientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiere de esta autorizacion.
Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 21 de Junio de 1880.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1881

aprobando y publicando la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera á reformar la Ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva Ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes todos, de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley (1).

(1) Como no se fija término para pedir, en los pleitos incoados ántes del 3 de Febrero de 1881, que el procedimiento se acomode á la nueva ley, deberá

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que ésta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley (1).

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el periodo de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley (2).

Exceptuánse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente (3).

Art. 6.º Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fuéren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de

accederse á esta pretension, aunque se deduzca despues del 1.º de Abril, en que ha principiado á regir la ley, siempre que lo pidan todos los litigantes de comun acuerdo, sin cuyo requisito no podrá admitirse tal solicitud. Creemos que podrán deducirla los procuradores de las partes sin necesidad de poder especial, por analogia con lo que ordena el art. 9.º de este mismo Real decreto.

(1) No puede ser aplicable esta disposicion á los pleitos antiguos, anteriores á la ley de 1855, de los cuales no se hace mencion, sin duda por su escaso número; pero todavía suele promoverse el curso de algunos de aquella época, que quedaron paralizados. Si se hallan ahora en curso, ó se promueven antes de que caduque la instancia conforme al art. 420 de la nueva ley, y las partes no pidieren de comun acuerdo que se acomode á ésta el procedimiento, ni se hubiere acomodado al de la ley de 1855, deberán terminarse conforme al procedimiento antiguo, y con las instancias y recursos á que tenían derecho.

(2) Esta disposicion es aplicable á todos los pleitos que se encontraban en el periodo de ejecucion de sentencia el día 1.º de Abril de 1881, en que ha comenzado á regir la nueva ley, pues el adverbio *hoy*, empleado en este artículo, no puede referirse á la fecha del Real decreto. El precepto es general y absoluto, sin otra excepcion que la establecida en el párrafo 2.º del propio artículo, y por consiguiente, cuantas diligencias hayan de practicarse para la ejecucion de cualquiera sentencia dictada antes de dicha fecha, no sólo en los juicios ordinarios, sino tambien en los ejecutivos y en todos los demás, deberán acomodarse á las prescripciones de la nueva ley.

(3) Justa es esta excepcion, pero debe entenderse limitada al caso concreto á que se refiere. Si despues de sustanciada y fallada la apelacion, que estaba ya interpuesta y admitida en ambos efectos, hay que continuar los procedimientos para la ejecucion de la sentencia, deberán éstos acomodarse á las prescripciones de la nueva ley.

este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia (1). Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente aquella de las leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representantes, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1881. ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1881

dando las gracias al Presidente y Vocales de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los importantes trabajos llevados á cabo por la Seccion de la Comision general de Codificacion que V. E. preside, en la revision y detenido exámen de los cinco cuadernos impresos del proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil reformada, redactado con sujecion á las bases y prescripciones concretas de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, teniendo á la vista, entre otros antecedentes, las

(1) Cuando el demandante haya manifestado expresamente en la demanda que no quiere sujetarse al procedimiento de la nueva ley, la comparecencia que aquí se ordena es enteramente inútil, puesto que ya consta la falta de acuerdo, y llenado así el objeto de ese precepto, los jueces lo habrán interpretado racionalmente excusando en tal caso las molestias, dilaciones y gastos de la comparecencia. Y no decimos más sobre esto, porque ha pasado la oportunidad.

luminosas discusiones que en ambos Cuerpos Colegisladores precedieron á su aprobación, el fruto de las sesiones consagradas por la Sección correspondiente de la Comisión de Códigos á las reformas de que fuera susceptible el Enjuiciamiento en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, y las observaciones emitidas en materia mercantil y apéos y prorates forales, por miembros correspondientes de aquella y letrados de nota de algunas provincias por ellos consultados: cuadernos remitidos á V. E. por este Ministerio con Reales órdenes de 1.º y 23 de Noviembre, y 8 de Diciembre del año último, y que V. E. devolvió al mismo, debidamente anotados al márgen, con las correcciones, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que la Sección consideró conveniente introducir en cada uno de dichos cuadernos. He dado cuenta también á S. M. de las modificaciones que, después de la devolución de aquéllos, ha creído oportuno el Gobierno efectuar en pocas aunque graves y delicadas materias, así como de las valiosas observaciones y rectificaciones con que la Sección respondió á estas últimas consultas del Gobierno, y que éste aceptó por completo, llegando así al feliz acuerdo que tanto apetecía en la definitiva elaboración de la ley para cuya publicación se halla constitucionalmente autorizado.

Dignos son, Excmo. Sr., á juicio del Gobierno, del mayor encomio el reconocido celo é ilustración suma desplegados por V. E. y los Señores de la Sección que han coooperado activamente con V. E. al trabajo que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.º de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, les fué encomendado por el Gobierno. Y deseando que así se haga constar con la debida solemnidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igón, D. Benito Gutierrez, D. José María Manresa, D. Joaquin Roiz Cañabate, y á V. E. como Presidente de la Sección primera; y que esta muestra de su Real aprecio se publique é imprima juntamente con la edicion oficial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Alvarez Bugallal.—Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA

INTRODUCCION

La ley de 1855 estaba dividida en dos partes, dedicada la primera, segun su epigrafe, á la *jurisdiccion contenciosa*, y la segunda á la *voluntaria*. A pesar de esta division, el título primero de aquella contenia *disposiciones generales*, que eran de aplicacion á las dos; pero sin haber reunido en él todas las que tienen este mismo carácter y sin haber hecho la conveniente separacion de materias por secciones, que hubiera facilitado su estudio y consulta. En la nueva ley se han corregido estos defectos.

Como realmente es un Código de procedimientos civiles, aunque conservando su modesto título de Ley, ha sido dividido en tres libros. Se han incluido en el 1.º, segun lo expresa su epigrafe, las disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria, esto es, las que son de aplicacion general á los procedimientos de una y otra jurisdiccion: contiene el 2.º las que regulan los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa; y el 3.º, las que se refieren á los actos de la voluntaria.

La nueva ley, lo propio que la anterior, no ha creído necesario definir lo que ha de entenderse por jurisdiccion contenciosa ni por